



San Luis Potosí, S.L.P. A 3 días del mes de noviembre del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea ADICIONA artículo 45 BIS a La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Con el propósito de:

Prever un mecanismo para que el Congreso del Estado, realice un seguimiento adecuado de la aplicación de los recursos destinados a la Alerta de Género, así como la consecución de sus resultados.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alerta de género, de acuerdo al artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, son:

El conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado



podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:

l. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;

Il. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

El Ejecutivo del Estado podrá adherirse a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, que soliciten los organismos referidos en el artículo 24 fracción III, de la Ley General.

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia brindarán, el apoyo que les corresponda, al Grupo Interinstitucional señalado en el artículo 23 fracción I de la Ley General.

Una vez que se cumplen los anteriores criterios, el gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, decreta la Alerta, con el objetivo de Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas; generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravian los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, en seguimiento del artículo 23 de la misma Ley.

Ahora bien, este mecanismo no resulta ajeno a nuestra entidad, ya que como lo relata la propia exposición de motivos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí:

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió la "Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres" (AVGM) para seis



municipios de San Luis Potosí, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Y a raíz de dicha declaratoria, se han tomado las diferentes acciones en seguimiento del artículo 44 de la citada legislación.

- I. Establecer, a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar, a través de la Fiscalía General del Estado, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatír la violencia feminicida:
- III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Si bien la eficacia del mecanismo puede estar sujeta a distintas apreciaciones y valoraciones, no debemos perder de vista que su implementación es obligatoria al ser materia de Ley, y que es una política pública perfectible, sujeta a modificaciones, evaluación y seguimiento; y ese es el objeto de una reforma a la Ley General en la materia, publicada en el en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022, en la que entre otras cosas se reforma el artículo 23 en su letra E, quedando como sigue:

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos



Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.

Esto impacta específicamente a la asignación de los recursos presupuestales para la Alerta, que ahora deben ser sujetos de un seguimiento especial, por parte de los Congresos locales, además de los ya existentes y aplicables por medio de auditorías. Entonces, resulta imperativo que el Congreso local cumpla con la Ley General y realice un adecuado seguimiento de las partidas presupuestales ejercidas para el cumplimiento de los objetivos de la Alerta de Género.

Considerado lo anterior, en términos jurídicos, se debe advertir con claridad la característica prescriptiva y amplia de la Ley General, y su limitación respecto a la legislación estatal, refiriéndose a la capacidad de los Congresos locales, para realizar las reformas necesarias con el fin de cumplir con lo establecido por la Ley General.

En virtud de lo anterior, el propósito de esta iniciativa, es crear un mecanismo de seguimiento por el cual el Congreso del Estado pueda estar en capacidad de vigilar la aplicación de los recursos, al igual que la consecución de resultados, en el mecanismo de la Alerta de Género.

Por ello, se propone que los ejecutores de recursos públicos asignados por motivo de la declaratoria de Alerta de Género, enviarán a las Comisiones de Vigilancia y de Igualdad de Género, del Congreso del Estado, un informe que dé cuenta de los recursos aplicados y las acciones realizadas.

Tal informe se deberá enviar cada seis meses al Poder Legislativo durante la vigencia de dicho mecanismo. Por su parte, los órganos legislativos tendrán que trabajar como Comisiones Unidas, para revisar el informe, y tendrán noventa días naturales tras la recepción de dichos informes y, finalmente, presentarán un reporte al Pleno, para darle publicidad y transparencia a la implementación de dicho informe.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el uso de recursos públicos se encuentra sujeto a disposiciones legales ya existentes, por ello en esta propuesta legislativa se previene que en caso de que se detecten irregularidades en términos de aplicación de recursos o de cumplimiento de



objetivos, se informará a las autoridades aplicables, en términos de las Leyes vigentes en materia de uso de recursos públicos, delimitando así su sentido y alcance a lo estipulado por la Ley General.

La Alerta de Género es un mecanismo enfocado específicamente a palear la violencia de género, se trata de una política pública única y su avance y capacidad para brindar resultados, es responsabilidad de una multiplicidad de instituciones públicas, y con esta reforma, por su parte, el Poder Legislativo asume la responsabilidad prescrita por la Ley General.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 45 BIS a La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO II

ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 45 BIS. Los ejecutores de recursos públicos asignados por motivo de la declaratoria de Alerta de Género, enviarán a las Comisiones de Vigilancia y de Igualdad de Género del Congreso del Estado, un informe de los recursos aplicados y las acciones realizadas. Dicho informe se deberá enviar cada seis meses, durante la vigencia de dicho mecanismo. Las Comisiones, actuarán en modalidad de Comisiones Unidas y tendrán noventa días naturales tras la recepción de dichos informes, para efectuar la revisión y presentar un reporte al Pleno.



En caso de que se detecten irregularidades en términos de aplicación de recursos o de cumplimiento de objetivos, se informará a las autoridades aplicables, en términos de las Leyes vigentes en materia de uso de recursos públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Sardaña Guerrero Diputada Local Movimiento Ciudadano